



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1118/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Agencia Bella, S.A.S. contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEEN-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00267, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión fue declarada procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ana Ramona de León Peña el diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y, como interviniente forzoso, la entidad Agencia Bella, S.A.S.; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 17 de enero del año 2024, por la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), con la intervención forzosa de la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y la parte interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS, dar cumplimiento a lo establecido en el Acta de acuerdo núm. 55-2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, en favor de la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo máximo de treinta (30) días calendarios computados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: IMPONE al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y la parte interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS., un ASTREINTE por la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), diarios, contados a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) otorgados en el numeral que antecede de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA; a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), al interviniente forzoso AGENCIA BELLA, S.A.S., así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la entidad Agencia Bella, S.A.S., mediante el Acto núm. 1036-2024, del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la entidad Agencia Bella, S.A.S., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de manera íntegra a la parte recurrida, la señora Ana Ramona de León Peña y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), mediante el Acto núm. 422-2024, del veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual modo, el recurso antes descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 445-2024, del nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ana Ramona de León Peña, bajo las siguientes consideraciones:

7. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y el señor EDDY ALCÁNTARA, en su calidad de director de Proconsumidor, en la audiencia de fecha 06 de mayo del año 2024, solicitaron que se declare inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70.3 de la ley 137-11, por ser notoriamente improcedente.

8. Por su lado, la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S., en la audiencia de fecha 06 de mayo del año 2024 concluyó solicitando que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia de conclusiones depositada en fecha 08/05/2024, en la cual solicita que se excluya a la interviniente forzosa sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, por falta de objeto por las razones siguientes: 1) Porque la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., no ha emitido el Acta de Acuerdo No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023), sino que fue emitida por PRO CONSUMIDOR; 2) Porque en el Acta de Acuerdo No. 55/2023, levantada por PRO CONSUMIDOR, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023), la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA y la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., llegaron a un acuerdo consistente en el ajuste del tren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delantero y trasero del vehículo de acuerdo a las especificaciones técnicas y la sustitución de los 5 neumáticos sin ningún costo, por lo que la reclamación fue resuelta; y, 3) Porque la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., le dio fiel cumplimiento al Contrato de Garantía del vehículo y a lo acordado en el Acta de Acuerdo No. 55/2023, levantada por PRO CONSUMIDOR, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023), SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la supuesta demanda en intervención forzosa notificada por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra de la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., por no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) del señor EDDY ALCANTARA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro (2024) y la interviniente forzosa de la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., en virtud de lo establecido en el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. En tanto que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA): en la audiencia celebrada en fecha 06 de mayo del año 2024 solicita que se declare improcedente la presente demanda en acción de amparo de cumplimiento conforme el artículo 107, el párrafo 1 ya que no cumple con él mismo de la ley en 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Pedimentos a los cuales la parte accionante señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, pretende que se rechacen.

14. El tribunal en cuanto al medio de inadmisión de la acción, conforme lo establece el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, planteado por las partes accionadas y por el Interviniente Forzoso Agencia Bella, SAS, identifica el precedente del Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0120/18, según el cual señala que el artículo 70.1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no tienen aplicación para el amparo de cumplimiento debido a que el régimen de admisibilidad del mismo está regido por los artículos 104 y siguientes de la referida ley; distinto al amparo ordinario; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19. Respecto al medio de inadmisión solicitado por falta de objeto, es preciso que este tribunal señale, que la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, parte accionante, procura con la presente acción de amparo de cumplimiento, dar cumplimiento a las disposiciones del Acta de Acuerdo núm. 55-2023, suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, de donde se deduce el interés y objeto para actuar en justicia, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

20. Que como se ha indicado anteriormente la razón social AGENCIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BELLA, S.A.S., solicita que se le excluya de la presente Acción de Amparo de Cumplimiento. En ese sentido, este tribunal ha verificado que a los fines de determinar si procede o no la exclusión de una de las partes de este proceso, por la naturaleza de las pretensiones, no se trata realmente de una solicitud de exclusión del proceso, sino de responsabilidad de la cual es necesario hurgar en el fondo de la acción, por lo que, procede rechazar la solicitud de exclusión como parte del proceso, por no tener base legal, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

24. En ese sentido, de la revisión de la glosa procesal que reposa en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en fecha 23 de octubre del año 2023, mediante acto núm. 2067/2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte accionante intimó a la razón social Agencia Bella, SAS., al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) y a su director el señor Eddy Alcántara, a los fines de que se le de cumplimiento al Acta de Acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, así como también mediante acto núm. 463/2023 de fecha 20 de noviembre del año 2023, del protocolo del ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional se puso en mora al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) y a su director el señor Eddy Alcántara, con el fin de dar fiel cumplimiento al artículo 81 y siguientes de la Ley núm. 358-05, a los artículos 42 y siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Reglamento de Aplicación sobre los contratos de adhesión, y la Resolución del Consejo Directivo núm. 01-2008, sobre Registro de los Contratos de adhesión. En ese mismo orden, este Tribunal ha verificado que la presente acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta en fecha 17 de enero del año 2024, por lo que al momento de la interposición del recurso habían transcurrido los 15 días con los que contaba la accionada para dar respuesta a la puesta en mora de la parte accionante y luego de vencido dicho plazo, cuenta con el plazo para acudir ante este Tribunal. En ese sentido la parte accionante se encontraba dentro del plazo de los 60 días establecido por el artículo 107 numeral I para interponer la acción, motivo por el cual procede rechazar la solicitud de improcedencia planteado por Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

26. En el caso que nos ocupa, el tribunal verifica que la parte accionante señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, intimó y puso en mora a la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S., a través del acto núm. 2067/2023 de fecha 23 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se le de cumplimiento al Acta de Acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023; asimismo, verifica que dicha entidad concluyó en audiencia, como detallamos en el apartado de esta sentencia dedicado a esos fines, con lo cual se deduce que tomó conocimiento sobre la instancia depositada al efecto y que sus derechos de defensa al respecto fueron ampliamente garantizados; lo cual evidencia el cumplimiento a la parte ut infra de los artículos 337 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

30. La parte accionante, señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, pretende en acción de amparo de cumplimiento, que este tribunal ordene a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), así como al interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS., cumplir con lo establecido en el Acta de acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, sosteniendo que nuestra representada fue al concesionario de vehículos nuevos, Agencia Bella, S.A.S a adquirir un vehículo 0 km, una CRV-2021 y apenas dos semanas de haberlo adquirido empezaron los problemas y durante casi 2 años se mantuvo yendo al concesionario a que le vulneran con la garantía por temas de falta de calidad, vicios y defectos que están bastante regulados no solo por la ley 358-05, sino también por la jurisprudencia más reciente de la suprema de justicia en qué consistía en esta gran cantidad de vicios y defectos problemas en el frente a cero y delantero, levantamiento de pintura a dos semanas de adquirir un vehículo, 0 km, problemas de transmisión, potencia en el motor, alteración de los metros que no es más, que marcaba más cantidad de kilómetros del que realmente recorría problemas eléctricos y muchos de ellos reconocidos por la Agencia Bella, S.A.S y por su contratistas cuando al momento de cambiarle las 5 gomas 5 porque tenía otra también de que presentaron problemas y se determinó que definitivamente tenía problemas de fábrica, en efecto, después de casi 2 años de tantos vicios y defectos y mala calidad que comprometía la seguridad de la conductora acudió a Pro-consumidor en marzo del año pasado sí, 1, año y pico fue Agencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de protección al consumidor y finalmente y voluntariamente, se llegó a un acuerdo el día 30 de mayo través del cual más o menos se propuso una última reparación en el taller de Agencia Bella, S.A.S, siempre y cuando si ocurría algún evento de la misma naturaleza que tenía 2 años reclamando, entonces se le iba a dar cumplimiento a la garantía de fábrica que no es más que por una compilación de los artículos 63, 66, 68, 69 y 70 de la ley de protección al consumidor, deben cambiar a opción del consumidor o devolverle el dinero o cambiando por un vehículo nuevo cuando esto sucedió y se le cambiaron las 5 gomas, ingresó al taller nuevamente y problemas de generación y de batería entonces volvió a presentar el evento ya para septiembre, la consumidora le pidió a Agencia Bella formalmente que le diera cumplimiento al acta de acuerdo que, dicho sea de paso, tiene validez de títulos ejecutorios según la ley del protección al consumidor en esencia honorables magistrado estamos en presencia de una omisión de un deber jurídico por parte del director ejecutivo de pro-consumidor y una violación de múltiples disposiciones de una ley de orden público federativo de interés social por parte de la Agencia Bella, S.A.S no obstante y esto le parece grave estamos aquí ante violaciones de derechos fundamentales como el derecho de propiedad, puesto que al momento de ir a retirar el vehículo de su propiedad, la señora Ana Ramona De León Peña, en 3 ocasiones se le negó la entrega de su vehículo puesto que le entregaron un documento de descargo y finiquito legal, de renuncia, de garantía legal de fábrica y de renuncia de futuras reclamaciones, este documento ha depositado en el expediente y no es más que una violación no solo a la ley, porque esto es un contrato de adhesión también que estipula cláusulas abusivas en otras de las consumidores, sino de la última jurisprudencia de criterio que emitió la suprema de justicia que es la SJPS223654 Carlitos Auto Import que en un caso de fecha del 16 de diciembre del 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Por su lado, las partes accionadas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y el señor EDDY ALCÁNTARA, en su calidad de director, solicitaron el rechazo de la presente acción de amparo de cumplimiento, por ser improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal.

32. Mientras que la parte interviniente forzoso, la razón social AGENCIA BELLA, S.A.S., pretende que se rehace la presente acción de amparo de cumplimiento por no existir las violaciones alegadas, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas.

33. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace.

40. Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de la disposición establecida en el Acta de acuerdo núm. 55-2023 suscrito entre Ana de León Peña Vs. Agencia Bella, SAS, levantada en el Departamento de Conciliación en Pro Consumidor en fecha 30 de mayo del año 2023, en consecuencia, se sustituya el vehículo marca: Honda, modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, Chasis núm. 1HGRW1840ML500299, Color Blanco, por otro nuevo del mismo año 2021 y por el mismo valor que fue pagado o la devolución del monto total pagado ascendente a US\$40,900.00 o su equivalente en pesos dominicanos RD\$2,331,300, en virtud de que apenas dos semanas de haber adquirido el vehículo en Agencia Bella empezaron los problemas de transmisión, potencia en el motor, alteración de los metros que no es más, que marcaba más cantidad de kilómetros del que realmente recorría problemas eléctricos, el cambio de 5 gomas y durante casi dos (2) años se mantuvo yendo al concesionario a que le vulneran con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía por temas de falta de calidad, vicios y defectos.

*41. De conformidad con el Acta de acuerdo núm. 55-2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, se establece **PROPUESTA PROVEEDOR O RECLAMADO**: Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm. **RESPUESTA CONSUMIDOR O USUARIO RECLAMANTE**: Estamos conteste con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%. **COSTO DEL BIEN O SERVICIO RECLAMADO**: N/A. **COSTO DEL ARREGLO AMIGABLE**: RD\$56,000.00. En consecuencia y visto lo anterior, se considera resuelta amigablemente la controversia, quedando ambas partes comprometidas con el cumplimiento de la obligación contraída.*

*42. Del análisis al contenido del Acta de Acuerdo legal referido en el párrafo que antecede, ha podido establecer este Colegiado, que la parte accionada **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR)**, y la parte interviniente forzoso **AGENCIA BELLA, SAS** se han mantenido omisa al cumplimiento del acuerdo, es decir, que en caso de persistir el problema del tren delantero y trasero lo que procedería sería el cambio del vehículo, pues a pesar de quedar demostrado tanto por los documentos depositados y argumentos esgrimidos, que la accionante había llevado en más de una ocasión a reparar los desperfectos mecánicos presentados en el vehículo Honda, modelo **CR-V EX FULL 2WD 2021**, Chasis núm. **1HGRW1840ML500299**, Color Blanco, los mismos aun persistían, resultando una omisión del cumplimiento del deber contraído, por ende se encuentran comprometido al cumplimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Acta de acuerdo núm. 55-2023 de fecha 30 de mayo del año 2023, razones por las cuales procede ordenar a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y la parte interviniente forzoso AGENCIA BELLA, SAS, cumplir con el Acta de acuerdo núm. 55-2023, en provecho de la accionante señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

46. En la especie, tomando en cuenta que el astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Segunda Sala al verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido impera que el Tribunal ordene la fijación de un astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), en favor de la señora ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA, por tratarse de una obligación de hacer, en aras de constreñir a la Administración Pública para el cumplimiento de la presente decisión, a partir del plazo indicado en el dispositivo de la presente sentencia, que inicia a partir de su notificación, por cada día de retardo en cumplir con la sentencia, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la entidad Agencia Bella, S.A.S., en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, expone, como argumentos para justificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *Que procede el Recurso de Revisión contra sentencia de amparo por haberse producido violaciones al debido proceso de ley, en especial a las garantías mínimas que lo conforman entre las que se encuentra ser juzgados por el juez idóneo, entre otras, pero sobre todo para que ese tribunal Constitucional interprete el art. 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales estableciendo que es notoriamente improcedente el amparo cumplimiento en contra de un tercero que no es parte de la administración pública del estado en procura de que se cumpla una conciliación pactada por ante PROCONSUMIDOR. Estas violaciones a derechos fundamentales y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales es imputable de modo inmediato y directo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyos jueces fungieron como jueces de amparo al dictar la Sentencia con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, cuya sentencia incurre además en la violación directa a la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

b. *Que la Sentencia recurrida incurre en una flagrante violación al artículo 104 y 106 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al desconocer por completo el objeto del amparo de cumplimiento y contra quién debe dirigirse, toda vez que el amparo de cumplimiento tiene por objeto que el Juez ordene a un funcionario o autoridad pública a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo u ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución administrativa o dictar un reglamento, y no como en el presente caso, donde lo que se pretende hacer cumplir un Acta de Conciliación que dicho sea de paso no constituye un acto administrativo per se, pretendiendo que sea cumplido tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) (quien ejerció su función de conciliador), y que no se ha comprometido en nada, como a la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., que es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, es decir que no es un funcionario ni una entidad pública sino una entidad civil no gubernamental, o sea que en el presente caso la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo debió declarar notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento y al no hacerlo éste tribunal debe anular la sentencia recurrida.

c. *Que el Acta de Conciliación No. 55/2023, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), levantada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), no es un acto administrativo, sino un Acta de Conciliación que solamente las partes (civiles, consumidor y proveedor) están obligadas a cumplir, en este caso AGENCIA BELLA, S.A.S. (en su condición de proveedor), y en el hipotético caso que no sea cumplida el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) (en su condición de ente conciliador), lo más que podía hacer era apoderar el Juzgado de Paz correspondiente, en virtud de la Ley 358-05, Ley General de los Derechos del Consumidor o Usuario.*

d. *Que además de no ser una ley, reglamento, acto administrativo que deberá ser cumplido por un ente público, en el mismo no establece*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera clara que en caso de persistir el fallo la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., se comprometería a cambiar el vehículo, por lo que su cumplimiento no puede ser perseguido mediante una acción de amparo de cumplimiento. Por tanto, el presente recurso de revisión deberá ser acogido, anulada la sentencia y declarada inadmisibile o notoriamente improcedente el amparo cumplimiento interpuesto en la especie.

e. *Que la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), sustituyó al vehículo los 5 neumáticos usados por 5 neumáticos nuevos, sin ningún costo y le revisaron y ajustaron tanto el tren delantero como el trasero y le entregaron a la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, el vehículo, pero la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA, no quedó satisfecha por lo que llevó el vehículo y se negó a recibirlo, hasta que al final lo recibió totalmente reparado, por lo que la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., cumplió con la garantía y el acta de conciliación suscrito entre las partes, por lo que lo ordenado por la sentencia recurrida carece de objeto y debe ser anulada.*

f. *Que la Sentencia recurrida incurre en una flagrante violación al artículo 105 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al desconocer que la acción de amparo de cumplimiento debe ser interpuesto por la persona afecta por el incumplimiento de leyes o reglamentos y no como en el presente caso que se pretende hacer cumplir un Acta de Conciliación emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), y que compromete únicamente a la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., que es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, es decir, que NO existe un incumplimiento de ninguna ley o reglamento por parte de un ente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, por lo que la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA no tiene legitimidad para interponer una acción de amparo de cumplimiento, por lo que ese tribunal debe anular la sentencia y declarar inadmisibles o notoriamente improcedentes el amparo de cumplimiento interpuesto en la especie.

g. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no respondió ni hizo constar el medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente, consistente en que existía un tribunal apoderado de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Devolución del Vehículo marca Honda, modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, CHASIS No. 1HGRW1840ML500299, Color: Blanco, interpuesta por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra de la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., antes de la acción de amparo de cumplimiento, de la cual se encuentra apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para lo cual se le depositó mediante inventario la indicada demanda y una certificación expedida por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024).

h. Que la Sentencia recurrida también viola el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, ya que la recurrente ha sido juzgada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin ser una entidad pública ni funcionario público y además ser juzgado sin haberse comprometido en el Acta de Acuerdo a cambiar el vehículo, por último estando apoderada otra vía judicial efectiva para obtener el derecho fundamental, que es la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una demanda tendente a la entrega del vehículo, es decir solicitando en parte lo mismo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba solicitando en la acción de amparo de cumplimiento incoada, por las razones indicadas la sentencia recurrida debe ser anulada.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se anule la sentencia impugnada y de se declare inadmisibles o –en su defecto– se rechace la acción de amparo de cumplimiento presentada, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el presente Recurso de Revisión de Amparo, por haber sido interpuesto conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Sentencia número 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo, en relación con el Expediente número 2024-0005241, y, en consecuencia:

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE o RECHAZAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) Y EDDY ALCANTARA, DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte y cuatro (2024) y la intervención forzosa de la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., en virtud de lo establecido en los artículos 104, 105, y 106 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y porque la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., cumplió con lo establecido en el Acta de Conciliación No. 55/2023, suscrita en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte y tres (2023), por la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., y la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas en virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley número 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

EN OCASIÓN DE TODAS LAS CONCLUSIONES

CUARTO: RESERVAR el derecho de la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., de aportar cualquier medio de prueba escrito, (certificaciones, actos de alguacil, actos notariales, comunicaciones cursadas entre las partes, etc.), testimonial o de cualquier otra índole que la ley permite, a los fines de la presente causa, en virtud del artículo 73 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La señora Ana Ramona de León Peña y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión les fue notificado mediante el Acto núm. 422-2024, del veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1036-2024, del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional: contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00267 a la entidad Agencia Bella, S.A.S.
3. Acto núm. 422-2024, del veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional a la señora Ana Ramona de León Peña y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
4. Acto núm. 445-2024, del nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Diaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: contentiva de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación núm. 00156-2024, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por la señora Tania Patricia Valera Bonilla, secretaria titular de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un conflicto entre la señora Ana Ramona de León Peña contra la entidad Agencia Bella, S.A.S. en relación con un vehículo adquirido por la demandante en noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual se describe a continuación:

Marca Honda, modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, Chasis núm. 1HGRW1840ML500299, Color Blanco, entregado en fecha 16 de febrero del año 2021, por un valor de US\$40,900 o su equivalente en pesos RD\$2,392,650, con garantía de 3 años o 100,000 kilómetros, lo que ocurra primero

A raíz de varias solicitudes de revisión y reparaciones en los talleres de Agencia Bella, S.A.S., debido a supuestas vibraciones en el tren delantero y trasero del vehículo, la señora de Ana Ramona de León Peña presentó una reclamación formal ante Pro-Consumidor el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, el treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue suscrita el Acta de Acuerdo núm. 55-2023 entre las partes, en donde se estableció que:

PROPUESTA PROVEEDOR O RECLAMADO: Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm;

RESPUESTA CONSUMIDOR O USUARIO RECLAMANTE: Estamos contestes con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%.

COSTO DEL BIEN O SERVICIO RECLAMADO: N/A

COSTO DEL ARREGLO AMIGABLE: RD\$56,000.00. En consecuencia y visto lo anterior, se considera resuelta amigablemente la controversia, quedando ambas partes comprometidas con el cumplimiento de la obligación contraída.

Bajo esas atenciones, la señora Ana Ramona de León Peña incoó un amparo de cumplimiento en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y, como interviniente forzoso, la entidad Agencia Bella, S.A.S., a los fines de hacer efectiva la referida Acta de Acuerdo núm. 55-2023. Por ello, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró procedente la acción interpuesta, ordenando a Pro Consumidor y a Agencia Bella, S.A.S. cumplir con el Acta de Acuerdo en un plazo de treinta (30) días, de conformidad con la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, del seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la entidad Agencia Bella, S.A.S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta Sede Constitucional, en sus sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), mediante el Acto núm. 1036-2024, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Ciertamente, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*¹ y los días no laborables,² el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

f. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violento sus garantías a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, al desnaturalizar la acción de amparo de cumplimiento.

g. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹ El trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

² Los días quince (15) y dieciséis (16) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá a esta sede desarrollar su criterio en torno a los conflictos sobre los cuales se encuentra apoderado la jurisdicción ordinaria en el marco de una acción de amparo de cumplimiento.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La entidad Agencia Bella, S.A.S. interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no motivó su decisión y desnaturalizó la acción constitucional empleada. Como consecuencia, el recurrente estima que se le ha vulnerado su garantía a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

b. Por ello, en un primer plano, el recurrente argumenta que el tribunal *a quo* no respondió el medio de inadmisión que planteó, concerniente a que el Poder Judicial ya se encontraba apoderada de una litis sobre la misma naturaleza, indicando en su recurso que:

Honorables Magistrados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no respondió ni hizo constar el medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente, consistente en que existía un tribunal apoderado de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Devolución del Vehículo marca Honda, modelo CR-V EX FULL 2WD 2021, CHASIS No. 1HGRW1840ML500299, Color: Blanco, interpuesta por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra de la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., antes de la acción de amparo de cumplimiento, de la cual se encuentra apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para lo cual se le depositó mediante inventario la indicada demanda y una certificación expedida por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024).

c. En esas atenciones, la debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.³ En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, la verificación del cumplimiento del *test* de la debida motivación se configura con

³ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0288/22, párr. 12.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

d. Por su parte, la entidad Agencia Bella, S.A.S. hizo constar en su escrito justificativo de conclusiones, la cual se encuentra transcrita en la página 12 de la sentencia impugnada, que:

*(...) En decir, que con relación a la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., sobre la solicitud de entrega del vehículo, la vía a ser utilizada para garantizar los derechos cuya protección se invoca debe ser una vía judicial y no la administrativa, tal y como lo ha hecho la accionante mediante el acto número 380/2023, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2023, instrumentado por el Ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido de la **Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Devolución de Vehículo interpuesta por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra de la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S., de cuya demanda se encuentra apoderada la Quinta***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual se puede comprobar mediante la copia del acto de demanda indicado y la certificación expedida por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro (2024); Y notoriamente improcedente porque: a) las partes llegaron a un acuerdo mediante el Acta de Acuerdo No. 55/2023, levantada por PRO CONSUMIDOR, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte y tres (2023), con relación a la reclamación interpuesta por la señora ANA RAMONA DE LEON PEÑA en contra de la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S.; b) la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., le dio fiel cumplimiento a lo acordado en el Acta de Acuerdo indicada; y, c) la reclamación en PRO CONSUMIDOR quedó concluida debido al acuerdo arribado entre las partes. (...).*⁴

e. Del otro lado, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo argumentó el rechazo del medio inadmisión sobre la base de que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 no era aplicable en materia de amparo de cumplimiento, sosteniendo que:

14. El tribunal en cuanto al medio de inadmisión de la acción, conforme lo establece el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, planteado por las partes accionadas y por el Interviniente Forzoso Agencia Bella, SAS, identifica el precedente del Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0120/18, según el cual señala que el artículo 70.1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del

⁴ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no tienen aplicación para el amparo de cumplimiento debido a que el régimen de admisibilidad del mismo está regido por los artículos 104 y siguientes de la referida ley; distinto al amparo ordinario; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. En lo que respecta a los literales (a) y (b), este colegiado advierte que no se satisfacen estos requisitos, ya que no se «desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión ni tampoco se expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de las pruebas que corresponde aplicar». Efectivamente, aunque la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sí respondió el alegato sobre el referido artículo 70.1, tenía la obligación de referirse –particularmente– a la otra cuestión que se le presentó: que la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se encontraba apoderada de una «demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de vehículo» interpuesta por la señora Ana Ramona de León Peña, conforme a la certificación depositada del referido tribunal que hacía constar lo argumentado.

g. En la especie, la falta de ponderación del argumento presentado y la prueba que le acompañaba constituye una violación hacia la garantía de una tutela judicial efectiva y del debido proceso, en vista de que los argumentos de la entidad Agencia Bella, S.A.S. no fueron debidamente consideradas y valoradas por los jueces de amparo.

h. Por vía de consecuencias, ya que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no respondió debidamente los argumentos que le ocupaban, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2024-SSEN-00267, del seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), sin la necesidad de pronunciarse sobre el otro medio de impugnación planteado por el hoy recurrente.

i. Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 –así como también, sustentada en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13– esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

11. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. La señora Ana Ramona de León Peña interpuso un amparo de cumplimiento en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y, como interviniente forzoso, la entidad Agencia Bella, S.A.S., para hacer efectiva el Acta de Acuerdo núm. 55-2023, del treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita entre la accionante y el interviniente forzoso, que estableció:

PROPUESTA PROVEEDOR O RECLAMADO: Hemos procedido a realizar el ajuste del tren delantero y trasero de acuerdo a las especificaciones técnicas. Hemos cambiado los 5 (cinco) neumáticos como garantía de Agencia Bella la cual se avala del contrato de garantía. Fecha de entrega a partir de hoy 30/5/2023 a las 4:00 pm;

RESPUESTA CONSUMIDOR O USUARIO RECLAMANTE: Estamos contestes con lo estipulado por Agencia Bella, pero de persistir dicho fallo nos veríamos en la obligación de solicitar el cambio del vehículo y asegurar la garantía 100%.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad Agencia Bella, S.A.S., en el cual argumenta que ya la justicia ordinaria se encuentra apoderada de una demanda que persigue el mismo objeto que la presente acción constitucional.

e. Para justificar sus pretensiones, la entidad Agencia Bella, S.A.S. depositó la Certificación núm. 00156-2024, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), expedida por la señora Tania Patricia Valera Bonilla, secretaria titular de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que:

CERTIFICO: Que mediante Auto número 16900-2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal fue apoderado mediante acto marcado con el número 380/2023, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Julio Cesar Rodríguez Sánchez, Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de una demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO interpuesta por ANA RAMONA DE LEÓN PEÑA en contra de AGENCIA BELLA, S.A.S., y BERNARDO ORTEGA, que contiene el número de expediente 2023-0099857, en la audiencia celebrada en fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), resultó un rol cancelado por incomparecencia de las partes y hasta la fecha adoptada en la presente certificación, el mismo aún no contiene solicitud de fijación de audiencia.

f. En ese orden, este órgano ha constatado que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ya se encuentra apoderada de una litis de carácter civil, lo cual implicaría que –de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adentrarse a conocer el fondo del asunto—estaría este órgano invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria, desnaturalizando pues la acción de amparo.

g. Bajo esa misma línea de ideas, esta alta corte se refirió al particular a través de la Sentencia TC/0438/15, para el caso de una acción de amparo con los mismos supuestos en donde se procuraba la protección de lo que ya se perseguía por la vía ordinaria, indicando que:

La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

h. Del mismo modo, más recientemente, este Tribunal se refirió al particular mediante la Sentencia TC/0351/23, declarando inadmisibles por ser notoriamente improcedentes una acción que perseguía el mismo objeto que un proceso que ya perseguía ante la jurisdicción ordinaria, estableciendo que:

En ese orden de ideas, este colegiado estima que si bien aplica en la especie la causal prevista en el artículo 70.3 sobre la notoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia, no menos cierto es que la inadmisibilidad viene dada por la existencia de un proceso ante la jurisdicción ordinaria –ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná–ante que se ventila una demanda en nulidad por falsedad del acta de nacimiento expedida al señor Vicente García Gómez el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual antedata la interposición de la acción de amparo de marras, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Por vía de consecuencias, en vista de que el objeto de la acción que ahora nos ocupa se está dilucidando por ante los tribunales ordinarios, así como también tomando en consideración los precedentes constitucionales antes mencionados, este Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Ramona de León Peña, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Agencia Bella, S.A.S., contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00267, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00267, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Ana Ramona de León Peña contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y, como interviniente forzoso, la entidad Agencia Bella, S.A.S, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión, la entidad Agencia Bella, S.A.S.; a los recurridos, la señora Ana Ramona de León Peña y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor); y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. La Sra. Ana Ramona de León Peña adquirió, de Agencia Bella, SAS, un vehículo de motor con garantía. Inconforme con lo que, a su juicio, demostraba desperfectos, la Sra. De León Peña solicitó la revisión del vehículo y, posteriormente, presentó una reclamación ante el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). A raíz de lo anterior, y con esta entidad como mediadora, ambas partes —la Sra. De León Peña y Agencia Bella— conciliaron. Dicha conciliación consta en un acta marcada con el número 55/2023. Sin embargo, la Sra. De León Peña quedó inconforme e interpuso, en contra de Agencia Bella, una demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados y en devolución del vehículo.

2. Posteriormente, la Sra. De León Peña intimó a Proconsumidor vía acto de alguacil para que diera cumplimiento a los artículos 81 y siguientes de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05; a los artículos 42 y siguientes del Decreto que establece el Reglamento de Aplicación de la referida ley, núm. 236-08; y a la Resolución que establece el proceso de registro de los contratos de adhesión, núm. 01/2009, emitida por el Consejo Directivo de Proconsumidor.

3. Al no recibir respuesta, la Sra. De León Peña accionó en amparo de cumplimiento en contra de Proconsumidor, citando a Agencia Bella como interviniente forzosa. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. Declaró su procedencia y ordenó a Proconsumidor, así como a Agencia Bella, que dieran cumplimiento al acta de acuerdo marcada con el número 55/2023.

4. En desacuerdo con la sentencia de amparo, Agencia Bella acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Al conocer el asunto, decidimos admitir y acoger el recurso de revisión. En ese sentido, revocamos la sentencia de amparo y, al avocarnos a conocer directamente la acción, la inadmitimos por ser notoriamente improcedente. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, de la motivación vertida por la mayoría del Pleno para llegar a ella, particularmente con la mecánica de recalificar el amparo de cumplimiento a ordinario. En efecto, nótese que, para hacer aquello, el criterio mayoritario retuvo que,

[a]unque la señora Ana Ramona de León Peña identifica la misma como un «amparo de cumplimiento», esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita varias cosas dentro de la cual se encuentra la ejecución de un acuerdo entre partes privadas. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a darle su verdadera denominación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la acción —la de un amparo ordinario— y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.

5. En ese sentido, para sostener mi criterio particular, me referiré, en un primer lugar, a las diferencias entre el amparo ordinario y de cumplimiento (§ 1). Luego, abordaré los poderes de los jueces constitucionales para recalificar las acciones o recursos (§ 2). Finalmente, trataré el caso concreto (§ 3).

1. Diferencias entre el amparo ordinario y de cumplimiento

6. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente consagró un amplio listado de derechos fundamentales. Van desde el artículo 37 al 67. Abarcan derechos civiles y políticos, económicos y sociales, culturales y deportivos, y colectivos y del medio ambiente. Para procurar que estos derechos fundamentales fueran garantizados, entonces, se refirió a la tutela judicial efectiva y debido proceso y consagró varias acciones judiciales: hábeas data, hábeas corpus y amparo. Están contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución. Dado el caso concreto, me referiré solo a esta última.

7. El artículo 72 de la Constitución se refiere a la acción de amparo. Consagra lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Al hacer una lectura detenida de la citada disposición, podemos hacer algunas inferencias. Lo primero es que la Constitución previó, en ese párrafo, al menos cuatro acciones de amparo. Nótese que «toda persona tiene derecho a una acción de amparo»:

(1) «para reclamar [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales[...] cuando resulten vulnerados [...] por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares» (amparo ordinario);

(2) «para reclamar [...] la protección inmediata de sus derechos fundamentales[...] cuando resulten [...] amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares» (amparo preventivo);

(3) «para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo» (amparo de cumplimiento);

(4) «para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos» (amparo colectivo).

9. Por último, el artículo 72 de la Constitución refiere la regulación de tales acciones a la ley («de conformidad con la ley») y, acto seguido, señala las características que deben regir su procedimiento: «preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». Es, pues, partiendo de dichas disposiciones que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula cada uno de estos amparos y agrega el amparo electoral. De nuevo, dado el caso concreto, me concentraré en el amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Aunque todos son amparos y su procedimiento es similar, las mayores distinciones las encontramos en el amparo de cumplimiento, particularmente cuando lo contrastamos con el amparo ordinario. En efecto, el artículo 65 de la Ley 137-11 indica que

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el [h]ábeas [c]orpus y el [h]ábeas [d]ata.

11. Por otro lado, el amparo de cumplimiento está recogido en el artículo 104 de la Ley 137-11. Dispone lo que sigue:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

12. Hasta ahora, las diferencias que podemos extraer entre uno y otro son evidentes. En el amparo ordinario, la parte accionada puede ser cualquier persona, sea una autoridad pública o un particular, en cuanto su objeto es la protección de los derechos fundamentales del accionante. En cambio, en el amparo de cumplimiento, la parte accionada solo puede ser una autoridad pública, en cuanto su objeto es que se cumpla con alguna norma o acto administrativo. Es por esto último que el artículo 106 de la Ley 137-11 exige que el amparo de cumplimiento se dirija «contra la autoridad o funcionario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo», permitiéndose, incluso, que el juez pueda «emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido».

13. Esto último va todavía más lejos. No solo el amparo de cumplimiento debe intentarse siempre en contra de una autoridad pública, sino que hay autoridades en contra de las cuales no se puede presentar. Por ejemplo, el artículo 108 de la Ley 137-11 indica que el amparo de cumplimiento no procede en contra del Tribunal Constitucional, el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral; o en contra del Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

14. Dados sus distintos objetivos, las sentencias también difieren. En el amparo ordinario, el artículo 89 de la Ley 137-11 exige que el tribunal especifique, con precisión, «lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su[] ejecución». Por otro lado, el artículo 110, refiriéndose al amparo de cumplimiento, requiere que la sentencia contenga «la determinación de la obligación incumplida», «la orden y la descripción precisa de la acción a cumplir» y «el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto».

15. Visto lo anterior, el amparo de cumplimiento requiere que no solo exista una norma o acto administrativo, sino que de ella se extraiga una obligación a cargo de alguna autoridad; y que, por supuesto, haya renuencia de la autoridad en cumplir con ello. En efecto,

[l]os jueces deben verificar que cuando los ciudadanos accionan en amparo de cumplimiento estén procurando la materialización de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley o acto administrativo que la administración pública o sus funcionarios debieron ya haber ejecutado y todavía no lo han hecho.
(TC/0361/22)

16. En la Sentencia TC/0381/20, este Tribunal Constitucional hizo suyo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia del expediente 00168-2005-AC, sobre los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato de la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue:

14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a. Ser un mandato vigente;*
- b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;*
- c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;*
- d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;*
- e. Ser incondicional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f. Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.*
- g. Permitir individualizar al beneficiario.*

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, [...] dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos[,] el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si al proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inexecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.

17. En su Sentencia TC/0143/21, este Tribunal Constitucional también añadió que

[p]ara el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. [...]

11.8. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Entonces, este particular amparo «procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley» (TC/0009/14). Sobre esto, en la Sentencia TC/0653/15 especificamos que el amparo de cumplimiento persigue «vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente[] para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda dictar una resolución o un reglamento». Esto porque su finalidad es

[h]acer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, con la cual se procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

19. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia C-157/98, lo siguiente:

En un Estado [s]ocial de [d]erecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta[,] pero no desarrolla materialmente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Estado [s]ocial de [d]erecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

20. La distinción entre uno y otro, de cara a su objetivo, fue abordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0205/14:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que[,] en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De hecho, en la medida de que el amparo de cumplimiento se presenta para lograr —valga la redundancia— el cumplimiento de una norma o acto administrativo, es necesario que el accionante haya primero intimado a la autoridad pública, conforme lo exige el artículo 107 de la Ley 137-11. En efecto, la regulación exige que el amparo de cumplimiento se presente *luego* de que transcurra un plazo franco de quince días hábiles, contado desde la intimación, *y antes* de que venza otro plazo —pero en esta ocasión— de sesenta días calendarios, contado desde el vencimiento de este primero —de los quince días hábiles— o, naturalmente, de la negativa de la autoridad pública.

22. Esto último, sencillamente, no es requerido en el amparo ordinario. De nuevo, dado su particular propósito, en este último la acción se habilita inmediatamente el accionante advierte alguna lesión a sus derechos fundamentales, conforme lo precisa el artículo 70.2 de la Ley 137-11. Otra diferencia es que el amparo ordinario está atado a un régimen de admisibilidad, mientras que el amparo de cumplimiento responde a uno de procedencia.

23. Dicho todo esto, conviene resumir las distinciones entre uno y otro:

	Amparo ordinario	Amparo de cumplimiento
Quién puede ser accionado	Cualquier persona	Una autoridad pública
Qué persigue	La protección de derechos fundamentales	El cumplimiento de una obligación contenida en alguna norma o acto administrativo
Requisito previo para accionar	No hay	Haber intimado a la autoridad pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuál es el plazo para accionar	Sesenta días calendario, luego del accionante haber tomado conocimiento de la violación de sus derechos fundamentales	Sesenta días calendario, luego de haber transcurrido un plazo de quince días hábiles desde la intimación o de la negativa de la autoridad pública
Régimen	De admisibilidad	De procedencia

24. Visto lo anterior, por más que ambas lleven el nombre de «amparo», por más que ambas hayan sido consagradas como garantías a los derechos fundamentales y por más que el procedimiento de ambas sea «preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades», son acciones distintas, con objetivos diferentes y con reglas procedimentales particulares. Entonces, el Tribunal Constitucional no puede —no debe— equipararlos, confundirlos o convertir uno en otro. Lo veremos enseguida.

2. Cuándo procede la recalificación

25. La recalificación ha sido una figura empleada por el Tribunal Constitucional prácticamente desde sus inicios. Tiene su origen en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, que consagra a la oficiosidad como uno de los principios rectores de la justicia constitucional:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar[,] de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Refiriéndose al principio de oficiosidad, la Corte Constitucional de Colombia dijo, en su Sentencia C-483/08, que:

[s]e traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

27. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú estableció, en su sentencia del expediente 0005-2005-CC/TC, que:

[l]a jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.

28. Considerando todo ello, en nuestra Sentencia TC/0361/22 afirmamos que

[l]a Ley núm. 137-11 es clara en su artículo 5 cuando señala que el objeto de la justicia constitucional es garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por esa razón, el juez constitucional no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. [...]

11.1.11. En vista de estas consideraciones, cobra sentido que el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 señale que la finalidad del principio de oficiosidad sea garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluso —de hecho, especialmente— si las medidas o medios que han planteado las partes han sido erróneos o simplemente no se han planteado. No hacerlo así convertiría al juez constitucional en un ente inanimado, en vez de un garante; y a la sentencia constitucional en un fin en sí misma, en vez de un medio para lograr su verdadero fin, que es la garantía de la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales. (Corchetes omitidos a partir de la Sentencia TC/0389/24)

29. En efecto, la primera vez que el Tribunal Constitucional empleó la recalificación fue en la Sentencia TC/0015/12, en la cual juzgó que,

[a]ntes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

30. En otro caso (TC/0174/13), el Tribunal Constitucional aplicó la misma solución:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11[,] de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que[,] al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

31. A mi juicio, estas decisiones son vitales para entender los límites de la recalificación de las acciones o recursos. Ellas indican los requisitos que deben cumplirse: (1) solo procede tras examinar (a) la naturaleza del acto impugnado, (b) el contenido de la instancia y (c) las pretensiones de la parte actuante; y (2)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su propósito debe ser siempre para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales.

32. Partiendo de lo anterior, si una persona, por ejemplo, «acciona directamente en inconstitucionalidad» en contra de una decisión jurisdiccional emitida por la Suprema Corte de Justicia porque considera que vulneró sus derechos fundamentales y nos solicita que devolvamos el asunto ante dicha alta corte, la recalificación procede. Por más que, en ese hipotético, la parte actuante haya calificado sus pretensiones como una «acción directa de inconstitucionalidad», realmente estaríamos ante un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Esto se debe a que el recurrente impugna una decisión jurisdiccional (naturaleza del acto impugnado) por violar sus derechos fundamentales (contenido de la instancia), y busca que el asunto sea devuelto a la Suprema Corte de Justicia (pretensiones de la parte actuante). Así lo hemos decidido, entre otras, en las sentencias TC/0803/18 y TC/0389/24.

33. Hechas estas aclaratorias, veamos ahora el caso concreto.

3. En este caso no procedía la recalificación

34. En este caso, la mayoría del Pleno retuvo que la accionante no perseguía simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo, sino que solicitaba varias cosas, dentro de las cuales se encontraba la ejecución de un acuerdo entre partes privadas. A mi juicio, mis colegas hicieron una apreciación errónea del asunto. Esto se debe a que, contrario a lo advertido, la accionante perseguía, precisamente, el cumplimiento de varias disposiciones de diversas normas.

35. En efecto, tras examinar la documentación que reposa en el expediente, se colige que la accionante buscaba el cumplimiento de los artículos 81 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05; de los artículos 42 y siguientes del Decreto que establece el Reglamento de Aplicación de la referida ley, núm. 236-08; y de la Resolución que establece el proceso de registro de los contratos de adhesión, núm. 01/2009, emitida por el Consejo Directivo de Proconsumidor. Esto queda claro tanto de la instancia contentiva de la acción de amparo como del acto de intimación descrito en la sentencia de amparo.

36. Consecuentemente, la naturaleza de las normas cuyo cumplimiento perseguía, el contenido de la instancia y sus pretensiones arrojaban que, realmente, estábamos frente de un amparo de cumplimiento. De hecho, tramitó su acción siguiendo el régimen de procedencia del amparo de cumplimiento, con su correspondiente intimación previa. En ese sentido, considero, muy respetuosamente, que no había necesidad ni razón para recalificar su acción de amparo de cumplimiento a ordinario. Su improcedencia igualmente se colegía tanto por las normas cuyo cumplimiento perseguía como por la controversia que, dado el litigio entre las partes, envolvía el cumplimiento.

37. En ese sentido, si bien comparto la solución a la que llegó el criterio mayoritario respecto de la improcedencia del amparo, me aparto, con el debido respeto, de las razones abordadas por la mayoría del Pleno para recalificar la acción. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2024-0308.

I. Antecedentes

1.1. El caso expuesto en la decisión que antecede se originó con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ana Ramona de León Peña en contra de Agencia Bella, S.A.S., luego de adquirir un vehículo de motor y este presentara problemas. Pretendía que se ordenara el cumplimiento de un acta de acuerdo suscrita ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), donde constaba que Agencia Bella, S.A.S. se comprometía al arreglo y entrega del vehículo de motor el mismo día de la suscripción del acuerdo, el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023). Ante el supuesto incumplimiento de lo establecido en dicha acta de acuerdo, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la referida acción de amparo de cumplimiento, la cual fue decidida a través de la sentencia objeto del recurso de revisión decidido anteriormente. Dicha sentencia recurrida declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y ordenó a Pro Consumidor y a Agencia Bella, S.A.S. cumplir con lo establecido en la referida acta de acuerdo.

1.2. Apoderado del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Agencia Bella, S.A.S., la mayoría estableció que procedía acogerlo, revocando la sentencia de amparo de cumplimiento dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. La revocación de la sentencia se fundamentó en el hecho de que el tribunal de amparo no expuso sus razonamientos ni tampoco estableció cómo se valoraron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas del caso, además de que no se refirió al apoderamiento de la jurisdicción ordinaria de una demanda en reparación de daños y perjuicios.

1.3. En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como consta en la decisión que antecede al presente voto salvado, la mayoría estableció que la misma debía ser recalificada como una acción de amparo ordinario y declarada su notoria improcedencia de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley número 137-11, ya que la justicia ordinaria se encontraba apoderada de una demanda que perseguía el mismo objeto que la acción de amparo, por lo que su conocimiento en cuanto al fondo sería una desnaturalización de las potestades del juez de amparo.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Si bien estamos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al revocar la sentencia recurrida, somos del criterio de que, en realidad, debieron tomarse en cuenta los requisitos de admisibilidad de las acciones de amparo de cumplimiento para determinar la improcedencia de la misma, en lugar de recalificarla para conocerla como acción de amparo ordinario solo para declararla inadmisibles dada su notoria improcedencia, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley número 137-11, tomando en consideración que la jurisdicción ordinaria había sido apoderada con la misma finalidad.

2.2. El legislador ha establecido una serie de requisitos y procedimientos que deben cumplirse antes de la interposición de toda acción de amparo de cumplimiento, que deben ser examinados por todo tribunal que sea apoderado de este tipo de acciones, incluso antes de analizar el objeto de la acción. De entrada, todo tribunal apoderado de una acción de amparo de cumplimiento debe verificar si se ha cumplido con el requisito preliminar establecido en el artículo 107 de la Ley número 137-11. En virtud de esta disposición, previo a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer la acción, todo reclamante debe exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo que se ha omitido y que en un plazo de quince (15) días el incumplimiento o falta de respuesta al respecto persista.

2.3. En el presente caso, ni la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ni tampoco este colegiado han tomado en consideración este requisito preliminar para determinar si procedía o no continuar con la evaluación de la acción de amparo de cumplimiento, incluso para determinar si su finalidad podía ser o no objeto de este tipo de acción. Si bien lo que se procura es una protección efectiva de derechos fundamentales, esto no se puede hacer de espaldas a los procedimientos legalmente establecidos para determinar la admisibilidad de las acciones que llegan al conocimiento de los tribunales. Se advierte que en ninguno de los documentos aportados por las partes consta la satisfacción del requisito procesal contenido en el referido artículo 107 de la Ley número 137-11, con lo cual lo que procedía era declarar la improcedencia de la acción originalmente interpuesta por la señora Ana Ramona de León Peña.

2.4. A nuestro juicio, ponderar el objeto de la acción de amparo de cumplimiento y determinar la recalificación de la misma a un amparo ordinario sin examinar si la acción tal y como fue interpuesta originalmente se encontraba conforme a las normas procesales vigentes, se asemeja a tomar una decisión en cuanto al fondo antes de observar los requisitos de forma que habilitan al conocimiento del fondo, lo cual no procede procesalmente.

III. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, reiteramos que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, en cuanto a que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debía ser revocada, mas no compartimos los fundamentos que llevaron a este colegiado a recalificar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento a amparo ordinario y declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia en aplicación del artículo 70.3 de la Ley número 137-11. A nuestro juicio, debió tomarse en consideración si se cumplió con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 107 de la misma norma, en cuanto al requerimiento previo del cumplimiento de la norma omitida. Al no existir constancia en el presente caso de que dicha solicitud haya sido satisfecha o realizada conforme a la ley, procedía declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, antes de considerar que las pretensiones de fondo del accionante debían ser sometidas al régimen del amparo ordinario.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria